

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.9642-Elec

Panamá, 2 de marzo de 2016

“Por la cual modifican los artículos 24, 26, 91, 106, 108, 113 y 128 del Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado Régimen Tarifario del Servicio de Distribución y Comercialización.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad” y sus modificaciones, establecen el régimen jurídico al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, otorga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley;
4. Que mediante Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó el Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC) denominado Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica;
5. Que en atención a lo establecido en el acápite a) del artículo 9 del Título I del Reglamento de Distribución y Comercialización, dicho Reglamento podrá ser modificado cuando existan situaciones que afectan el servicio de distribución y comercialización que no fueron previstas en el Reglamento;
6. Que mediante Resolución AN No.9588-Elec de 29 de enero de 2016, se aprobó la celebración de la Audiencia Pública **No.001-16** para considerar la propuesta de modificación de los artículos 24, 26, 91, 106, 108, 113 y 128 del Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado Régimen Tarifario del Servicio de Distribución y Comercialización;
7. Que del jueves cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) al jueves dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), estuvo disponible el documento contentivo de la referida propuesta de modificación en la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de esta Autoridad Reguladora, así como en la página web de la misma; y la mencionada Audiencia Pública se llevó a cabo el día lunes 22 de febrero de dos mil dieciséis (2016);
8. Que dentro del plazo otorgado para recibir comentarios a la propuesta de modificación al Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización, esta Autoridad Reguladora recibió en tiempo oportuno, los comentarios de la Empresa de Distribución Eléctrica

Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), y de la empresa de distribución Elektra Noreste, S.A. (ENSA);

9. Que según Nota No. DIR-SJ-037-16 emitida por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) y según Nota No. DIR-SJ-038-16 emitida por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), los comentarios fueron los siguientes:

- 9.1. Solicitan incorporar en los Costos Extraordinarios de Compra de Energía, los costos resultantes de fallos o sentencias del Órgano Judicial, por actuaciones de las empresas distribuidoras en su carácter de intermediario de los clientes regulados, en los procesos de libre concurrencia de compra de energía o en la ejecución de los contratos de compra de energía y/o potencia dimanantes de procesos de libre concurrencia de compra de energía, cuando las empresas de distribución han cumplido, como buenos padres de familia, con todas las disposiciones legales y regulatorias vigentes de los procesos de contratación.

En ese sentido, opinan que si un laudo de la ASEP, que causa un sobre costo asociado con un contrato o con un proceso de compra de energía, es reconocido como un costo extraordinario de compra, una sentencia de un Tribunal de Justicia, en ejercicio de una competencia otorgada por ley, también debe ser reconocido como un sobre costo.

En virtud de lo manifestado, solicitan se incluya como costo de generación extraordinario el numeral 6 en el artículo 106, Cargos Tarifarios de Generación, lo siguiente:

"Artículo 106 Cargos tarifarios de generación:

...

El costo de generación extraordinario ($BASE\ CR_p^{CGR-BASE}$) involucra los siguientes costos:

.....

6. Sobrecostos ocasionados por sentencias judiciales, costas y gastos del proceso, que tengan lugar producto de los procesos de contratación de compras de energía o la gestión de contratos de compra de energía y/o potencia al tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997 así como los sobre costos dimanantes de la ejecución de decisiones regulatorias que hayan sido sometidas al conocimiento de las autoridades jurisdiccionales competentes. (Lo subrayado fue lo incluido por las empresas EDEMET y EDECHI).

Análisis de la ASEP:

Lo solicitado por EDEMET y EDECHI sobre la inclusión del reconocimiento de costas y gastos judiciales asociados a las compras de potencia y/o energía, no es parte de esta Consulta Pública.

- 9.2. Con respecto a la propuesta de modificación del artículo 113, Tasa de Interés a Aplicar, consideran que esta Autoridad Reguladora ha atendido parcialmente su solicitud sobre los excedentes del cargo denominado "**Variación por Combustible**" (CVC), por lo que solicitan que la aplicación de este Artículo sea retroactivo a enero de 2015.

Opinan, que existen otros casos en los que esta Autoridad Reguladora ha aplicado modificaciones al Régimen Tarifario de manera retroactiva, por lo que dado que el reclamo presentado tiene una afectación económica no atribuible a las empresas distribuidoras, señalan que es de justicia reconocerlo desde enero de 2015.

Finalmente, manifiestan que lo indicado en el subpunto anterior, lo reiteraron mediante recursos de reconsideración interpuestos en debida forma y tiempo oportuno contra todas las decisiones asociadas con este particular, tales como la

Resolución AN No. 9033-Elec de 31 de Agosto de 2015, la Resolución AN No. 9126-Elec de 30 de Septiembre de 2015, la Resolución AN No. 9422-Elec de 04 de Diciembre de 2015, la Resolución AN No. 9292-Elec de 06 de Noviembre de 2015, y la Resolución AN No. 9511-Elec de 29 de Diciembre de 2015.

Análisis de la ASEP:

La ASEP ha revisado los comentarios recibidos de parte de EDEMET y EDECHI referente al artículo 113, respecto a que la aplicación de la tasa de interés que reconozca el Banco Nacional de Panamá aplicar en casos de excedentes que sean redistribuidos más allá de 2 meses, sea a partir de enero de 2016, es inviable toda vez que esa cuenta aún no existe. La cuenta en el Banco Nacional de Panamá deberá abrirse una vez sea aprobada esta modificación en el RDC.

Adicionalmente, como se ha indicado en las resoluciones que atendieron los recursos de reconsideración, no se ha dado un perjuicio efectivo a las empresas, toda vez que al hacer un balance entre los intereses recibidos y los pagados, aún es positivo para la empresa.

10. Que la empresa Elektra Noreste, S.A. (ENSA) mediante Nota AL-006-16 presentó comentarios sobre la propuesta de modificación de los artículos 113, Tasa de Interés a Aplicar, y del 128, Principios que deben Seguirse en la Actualización Parcial Mensual, indicando que consideran que deben ser aplicados a partir del mes de julio de 2015.

Lo anterior, indican que es en virtud de que el impacto de los intereses cargados a favor de los clientes por el excedente de fondos retenidos por la empresa distribuidora, fue llamado a la atención de la ASEP mediante las siguientes notas y recursos:

- DME-261-15 del 6 de agosto del 2015: ENSA solicitó a la ASEP que el excedente de fondos a favor de los clientes producto del neteo del FACE y CVC, fuese transferido a ETESA como administrador de dichos fondos. La ASEP mediante Nota DSAN-2288-15 del 25 de agosto del 2015, respondió que la información pertinente fue remitida al Ministerio de Economía y Fianzas y una vez recibida la respuesta la ASEP giraría las instrucciones pertinentes.
- Nota DME-310-15 del 9 de septiembre del 2015, ENSA solicitó a la ASEP limitar los intereses por la retención del excedente a favor de los clientes del CVC solo a dos meses de acuerdo a la metodología de aplicación.
- Manifiestan que recurrieron la Resolución No. AN No.9035-Elec. de 31 de agosto de 2015 y la Resolución No. AN No. 9125-Elec. de 30 de septiembre de 2015 que ordenaron a las empresas distribuidoras la retención de los excedentes de CVC a favor de los clientes y los intereses asociados, solicitando la suspensión en la aplicación de los intereses.
- También alegan que hay precedentes en los que esta Autoridad Reguladora ha aceptado que las modificaciones al Régimen Tarifario sean aplicadas a partir de la fecha en que las empresas distribuidoras la hayan solicitado formalmente.

Análisis de la ASEP:

La ASEP ha revisado los comentarios recibidos de parte de ENSA referente a los artículos 113 y 128, respecto a que la aplicación de la tasa de interés que reconozca el Banco Nacional de Panamá a aplicar en casos de excedentes que sean redistribuidos más allá de 2 meses, sea a partir de julio de 2015 en adelante, observando que es inviable toda vez que esa cuenta aún no existe. La cuenta en el Banco Nacional de Panamá deberá abrirse una vez sea aprobada esta modificación en el RDC.

Adicionalmente, como se ha indicado anteriormente, no se ha dado un perjuicio efectivo a las empresas, toda vez que al hacer un balance entre los intereses recibidos y los pagados, aún es positivo para la empresa.

11. Que las empresas no han presentado objeciones a las modificaciones presentadas al Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado Régimen Tarifario del Servicio de Distribución y Comercialización, más que la fecha de aplicación de estas modificaciones;

12. Que en atención a que la actividad de distribución de energía eléctrica es regulada y dado el interés social involucrado en la misma, ya que se trata de la prestación de un servicio público, es deber de la ASEP realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de la Ley de su creación y de las Leyes Sectoriales, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las modificaciones de los artículos 24, 26, 91, 106, 108, 113 y 128 del Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado Régimen Tarifario del Servicio de Distribución y Comercialización, aprobado mediante la Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones, las cuales se transcriben en el **ANEXO A** de la presente Resolución y, que forman parte integral de la misma.

SEGUNDO: COMUNICAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitirá una versión unificada del Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización, que contenga todos los cambios a través de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; y, Ley 6 de 22 de enero de 2002, Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General